



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0683/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Leguisamon Torres contra la Sentencia núm. 1908 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1908, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), contiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Leguisamón Torres, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-OO165, dictada el 27 de abril del 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;*

*Segundo: Condena a José Antonio Leguisamón Torres, al pago de las costas del procedimiento y ordena distracción a favor del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

A través del Acto núm. 69/2019, del veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificada la Sentencia núm. 1908, al Dr. Félix María Reyes Castillo y a los Licdos. Eneroliza Contreras Fernández y Pascual A. Soto Mirabal, representantes legales del recurrente, señor José Antonio Leguisamon Torres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor José Antonio Leguisamon Torres, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), ante la Suprema Corte de Justicia, depositada ante este tribunal constitucional el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado al Dr. Carlos A. Méndez Matos, representante legal de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, INC., a través del Acto núm. 198/2019, el veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 1908, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Leguisamon Torres contra la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-OO165, dictada el veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente, que:*  
*1) el tribunal a quo pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por José Antonio Leguisamón Torres; 2) en el conocimiento de dicho recurso de apelación la Corte a qua fijó y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*celebró una audiencia el 2 de marzo del 2017 a solicitud del abogado del apelado, y que en esta audiencia el entonces recurrente no compareció prevaleándose de dicha situación la parte recurrida solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada, luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado mediante el acto núm. 045-2017, por el ministerial*

*Maicol Tejeda Fuelle, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional;*

*Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber que; a) el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) incurra en defecto y c) la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;*

*Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*limitan, como quedó dicho. a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;*

*Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor José Antonio Leguisamon Torres, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

*POR CUANTO; A que de la lectura del memorial contentivo del recurso de casación que dio origen al fallo jurisdiccional impugnado se comprueba que la parte recurrente invocó como medio de casación lo siguiente: "Que aprovechando que los abogados del recurrente no habían fijado audiencia, los representantes legales de la recurrida fijan audiencia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, y sin notificar al recurrente ni a sus abogados, se celebra la única audiencia, en fecha Veintisiete (27) de Abril del año Dos mil Diecisiete (2017), de la cual emite la Sentencia Civil No. 545-2017-SSEN-00165, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice:... " (Ver: Memorial de Casación ANEXO, Página No. 3, Segundo POR CUANTO)", hecho éste que pone de manifiesto que, en el caso de la especie, el apelante no fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correctamente citado a la audiencia donde fue pronunciado el defecto en su contra y, por vía de consecuencia, el descargo puro y simple de la parte intimada del recurso de apelación, colocándola en evidente ESTADO DE INDEFENSION, lo cual debió ponderar y valorar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su justa dimensión y alcance, al momento de intervenir el fallo impugnado, a los fines de ejercer una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, de conformidad con lo consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana;*

*POR CUANTO: A que al fallar como lo hizo, sin previa ponderación de los hechos invocados ni valoración de los documentos depositados, es evidente que en el caso de la especie, a nuestro representado, SR. JOSE ANTONIO LEGUISAMON TORRES, le han sido conculcados su derecho a obtener la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, con respeto del DEBIDO PROCESO, como consecuencia de haberle negado el ejercicio de su DERECHO A LA DEFENSA, lo cual constituye una franca violación de las garantías mínimas establecidas en los artículos 68 y 69, numerales 2), 4), 9) y 10, de nuestra Carta Sustantiva;*

*POR CUANTO: A que por tales razones, en el caso que nos ocupa y debido a la gravedad del caso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia debió aplicar su propio criterio, dándole la oportunidad a nuestro representado, SR. JOSE ANTONIO LEGUISAMON TORRES, de demostrar los hechos invocados como causales de casación, toda vez que no fue correctamente citado a la audiencia dio origen al pronunciamiento del defecto y descargo en cuestión, lo cual constituye una vulneración de relieve constitucional referente al DERECHO DE DEFENSA y el DEBIDO PROCESO, tal y como lo expresa dicho Magno Tribunal, en la página No. 8, Único Considerando, literal a), de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que en vista de tales circunstancias, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisión del recurso de casación, sin previamente haber comprobado los hechos invocados por el recurrente como causales de casación, vulneró los principios y derechos fundamentales del ahora recurrente, relativos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el DEBIDO PROCESO, por haber sido puesto en evidente ESTADO DE INDEFENSION frente a las pretensiones de la parte recurrida, LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO 'EL PROGRESO', INC., sentando un funesto precedente en los anales de la República Dominicana; razón por la que procede su anulación absoluta y radical;*

*POR CUANTO: A que el artículo 7, numeral 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales No.137-11, modificada por la Ley No. 145-11, dispone que todo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;*

*POR CUANTO: A que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derechos fundamentales del proceso, como en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, EN PLENA IGUALDAD Y CON RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA; POR CUANTO; A que al obrar de la manera antes señalada, la SALA CIVIL Y COMERCIAL de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha violado los derechos fundamentales relativos a la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el DEBIDO PROCESO,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dada la evidente denegación de su DERECHO A RECURRIR, a los fines de garantizar los derechos que le fueron conculcados en la jurisdicción de segundo grado;*

*POR CUANTO: A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, por ser violatoria a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, específicamente por la DENEGACION DE JUSTICIA, como consecuencia de habersele impedido su DERECHO A RECURRIR, como garantía del ejercicio de su DERECHO A LA DEFENSA en plena igualdad;*

*POR CUANTO: A que es importante, para una aplicación de justicia acorde con la Constitución, que al aplicar las leyes no se hagan distinciones y mucho menos, por quienes tienen en sus manos la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos.*

*POR CUANTO: A que por tales razones y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales, que es precisamente la tutela judicial efectiva, procede anular la decisión judicial objeto del presente recurso de revisión constitucional, con todas sus consecuencias legales.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrido, señor José Antonio Leguisamon Torres, solicita lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por haberse interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL por ser justo y reposar en pruebas y base legal; y, en consecuencia: ANULAR la Sentencia No. 1908. relativa al Expediente No. 2017-3005. de fecha 14 de diciembre del año 2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del Señor JOSE ANTONIO LEGUISAMON TORRES, consagrados en los artículos 68, 69.2, 69.4, 69.9 y 69.10 de la Constitución Dominicana, por los motivos anteriormente expuestos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida en revisión constitucional, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, INC., no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a su representante legal, Dr. Carlos A. Méndez Matos, a través del Acto núm. 198/2019, el veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1908, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 69/2019, del veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Leguisamon Torres, mediante instancia depositada el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), ante la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 198/2019, del veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia del Acto núm. 045/17, del tres (3) de febrero del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, mediante el cual el Dr. Carlos A. Méndez Mato notifica formal constitución de abogado y avenir al Dr. Félix María Reyes Castillo y los Licdos. Eneroliza Contreras Fernández y Pascual A. Soto Mirabal.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, desalojo, reclamación de daños y perjuicios y pago de astreinte interpuesta por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc., en contra del señor José Antonio Leguisamon Torres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apoderada de la referida demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a través de la Sentencia núm. 425-2016-SCIV-00469, del cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la acogió, y en consecuencia ordenó al señor José Antonio Leguisamon Torres a darle cumplimiento a lo pactado en el artículo primero del contrato de cesión de bienes del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil siete (2007); además, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Inconforme con la decisión antes indicada, el señor José Antonio Leguisamon Torres interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00165, del veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, Inc. En total desacuerdo con la decisión así tomada, el referido señor interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 1908, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Ante la insatisfacción de la sentencia dictada en casación, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal

<sup>1</sup>El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>2</sup>La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.4. Para el presente caso, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada a los representantes legales del hoy recurrente<sup>3</sup>, más no se logra constatar que fuera notificada en manos del propio recurrente, el señor José Antonio Leguisamon Torres. Por vía de consecuencia, siguiendo el precedente sentado en la Sentencia TC/0109/24,<sup>4</sup> esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo nunca inició a correr, de lo que se deduce que fue

<sup>3</sup>A través del Acto núm. 69/2019, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, le fue notificada la Sentencia núm. 1908, al Dr. Felix María Reyes Castillo y a los Lidos. Eneroliza Contreras Fernández y Pascual A. Soto Mirabal, representantes legales del recurrente, señor José Antonio Leguisamon Torres.

<sup>4</sup>A través de la cual se estableció que: «este tribunal constitucional a partir de la presente decisión se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado dentro del plazo de treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

9.5. El artículo 277<sup>5</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>6</sup> de la Ley núm. 137-11 le otorgan al Tribunal Constitucional la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, contra la Sentencia núm. 1908, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

9.6. Respecto al indicado primer elemento de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13 esclareció lo siguiente:

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen*

<sup>5</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>6</sup> Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, <sup>4</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]*

9.7. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 1908, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.5 del presente fallo.

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*  
*y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. En este caso, y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con TC/0123/18, verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa; así como el derecho a recurrir es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1908, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa; así como el derecho a recurrir. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*

*2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*

*3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. El Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando los derechos fundamentales del derecho de defensa y de recurso que le asiste a todo justiciable como prerrogativa de un debido proceso, dentro de una tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1 El presente caso trata sobre la demanda en ejecución de contrato, desalojo, reclamación de daños y perjuicios y pago de astreinte interpuesta por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "El Progreso", Inc., en contra de la parte recurrente, el señor José Antonio Leguisamon Torres. A tal efecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la demanda, y en consecuencia ordenó al señor José Antonio Leguisamon Torres a darle cumplimiento a lo pactado en el artículo primero del contrato de cesión de bienes del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil siete (2007), a una indemnización a favor de la parte recurrida y al desalojo del inmueble en litis. En ese contexto, los recurrentes apelaron la sentencia, el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por falta de concluir y se declaró el descargo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso puro y simple; por esa razón, el recurrente interpuso el recurso de casación ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y esta dictaminó la inadmisibilidad del recurso, sobre el fundamento de que esos casos no son susceptibles de ningún recurso.

10.2 Conforme hemos establecido precedentemente, el señor José Antonio Leguisamon Torres interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en procura de que la Sentencia núm. 1908 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales: tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su vertiente derecho a la defensa, así como al recurso, al no pronunciarse sobre las pruebas aportadas el tribunal de alzada, y el derecho a que se presuma su inocencia.

10.3 La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida, fundamentándose esencialmente en:

*...que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la . Que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su*

*dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.*

10.4 A efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente, señor José Antonio Leguisamon Torres, considera que dicho fallo lo coloca en un estado de indefensión y expone, para amparar sus pretensiones, que el tribunal de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, sin previamente realizar ponderación alguna de los hechos invocados, valoración de los documentos depositados; así como tampoco tomó en consideración la ausencia de citación para que, tanto el recurrente, como sus abogados, comparecieran a la audiencia que dio origen al pronunciamiento del defecto y descargo en cuestión por ante la corte de apelación.

10.5 En este contexto, el recurrente alega violación al derecho de defensa y al recurso, en razón de que, al decir de él, los representantes legales de la parte recurrida fijaron audiencia ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y sin notificar al recurrente, ni a sus abogados para asistir a la audiencia y concluir al fondo, se celebró la única audiencia el dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hecho este que, al decir del accionante, pone de manifiesto que el apelante no fue correctamente citado a la audiencia donde fue pronunciado el defecto en su contra, y por vía de consecuencia, el descargo puro y simple de la parte intimada del recurso de apelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6 Respecto al acto de avenir, el artículo único de la Ley núm. 362 del mil novecientos treinta y dos (1932), establece las condiciones de validez del acto recordatorio, al señalar lo siguiente:

*El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la*

*fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.*

10.7 Visto de ese modo, el acto de avenir es el recordatorio que se le realiza al abogado de la otra parte cuando se ha fijado una audiencia para conocer un asunto, para que este comparezca a dilucidar el caso.

10.8 A este respecto, en el escrutinio realizado al expediente, este tribunal pudo comprobar que la sentencia recurrida ante esta sede constitucional establece en la página 7 y 8 que:

*(...) la Corte a-qua fijó y celebró una audiencia el 2 de marzo del 2017 a solicitud del abogado del apelado, y que en esta audiencia el entonces recurrente no compareció prevaleándose de dicha situación la parte recurrida solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la demanda, que el referido tribunal pronunció el defecto y descargo solicitado por la apelada mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el apelante había sido correctamente emplazado, mediante el acto núm. 045-2017, por el ministerial Maicol Tejeda Puello, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9 Ese criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterado por nuestro tribunal, que en la Sentencia TC/0463/15 estableció:

*d. Sobre el particular, debemos reiterar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es confirmar una sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor Donato Piliier Castillo, previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció. De ahí que no se verifican las alegadas violaciones de derechos fundamentales. Es decir, es sólo una muestra de que el descargo puro y simple de la apelación ha sido instituido y consolidado por una de las fuentes del derecho como lo es la jurisprudencia.*

10.10 En tal virtud —y contrario a lo alegado por la parte recurrente de que el derecho de defensa le fue violentado—, esta sede verifica que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia les han garantizado este derecho, pues han podido constatar que mediante Acto núm. 045-2017, los representantes legales del señor José Antonio Leguisamon Torres fueron notificados para que comparecieran a conocer el recurso de apelación interpuesto por este, notificación que, por demás, fue realizada en el domicilio *ad-hoc* que había sido elegido, específicamente la calle Pepiyo Ricart esq. 12, casa núm. 30 del sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

10.11 Sobre la facultad soberana que tienen los jueces en la ponderación de las pruebas, y en las verificaciones que hacen de ellas, esta sede constitucional al respecto, ha establecido mediante precedente sentado en la TC/0007/22<sup>7</sup>, que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el caso

<sup>7</sup> Dictada el veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que nos ocupa, han desplegado una ponderación correcta; asimismo, se constata que la interpretación de la norma y la aplicación de los principios ha sido apegada a los preceptos constitucionales, revelando que la decisión objeto de revisión no los contraviene.

10.12 En tal sentido, esta sede constitucional estima que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, conforme a las normas procesales que rigen en cada instancia, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales pudo haber estado, también, debidamente representado.

10.13 Dicho lo anterior, queda descartada la supuesta violación al derecho de defensa, tomando en cuenta nuestro criterio fijado en la Sentencia TC/0202/13: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)*. En ese entendido, la parte recurrente fue citada en el domicilio de su elección el tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 045-2017.

10.14 Cabe destacar que el derecho a recurrir es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, según se consagra en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, en el que se establece:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

10.15 La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión lo hizo apoyada en su jurisprudencia constante respecto a asuntos con presupuestos fácticos semejantes. En ese sentido puntualizó:

*(...) que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no*

*son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida; (...).*

10.16 De lo anterior resulta, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia confirmó que cuando el tribunal de segundo grado tomó la decisión de declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación, lo hizo verificando que se había garantizado el derecho de defensa, evidenciando que la parte recurrente había sido debidamente notificada a la audiencia; es decir, que tenía conocimiento de ella, por lo que no existe ninguna irregularidad en el defecto por falta de concluir pronunciado y el descargo puro y simple de la apelación dispuesto.

10.17 En el caso en concreto la sentencia recurrida hizo una correcta argumentación de la decisión asumida, ya que explicó en qué fundamentaba su decisión, expuso de forma concreta la base de su fallo, evitó la mera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enunciación, subsumiendo y aplicando al caso en concreto su criterio constante; es decir, explicó por qué era susceptible de que se declarara la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia de la corte de apelación no era posible ser atacada por ningún recurso existente conforme a criterio constante, lo que tenía como consecuencia que la Corte de Casación no analizara los medios de fondo que los recurrentes habían planteado, por tratarse de aspectos que correspondían al fondo del referido recurso de apelación y que, como no habían sido valorados por el descargo dispuesto, no procedía que se revisaran las cuestiones de fondo mediante ningún recurso.

10.18 Consecuentemente, el Tribunal Constitucional comprueba que la sentencia objeto de nuestro análisis cumple con lo establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0574/18, que determinó lo siguiente:

*10.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

Por los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Antonio Leguisamon Torres, contra la Sentencia núm. 1908, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), y consecuentemente confirmar la Sentencia núm. 1908, ya que esta no viola los derechos alegados por la parte recurrente, es decir, el de defensa, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho al recurso, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como ningún otro derecho fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Antonio Leguisamon Torres, contra la Sentencia núm. 1908, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1908, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Antonio Leguisamon Torres, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “El Progreso”, INC.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**